

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 25 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que posan sobre la propiedad inmueble, y se satisfacen en frutos ó en especies, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.º Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 rs. ánuos, al 10 por 100 para pagar precisamente al contado; á los que excedan de 30 rs. al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, se les otorga la rebaja de un 10 por 100 sobre la cantidad á que quede reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el rédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeuden.

Art. 4.º Pasado un año de la publicación de esta ley no gozarán los redimidos de la rebaja de un 10 por 100, ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por ésta no se modifica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jéfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

(Gaceta del 9 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas respecto á la conveniencia que ha de resultar al servicio público reintegrando al cuerpo de la Guardia civil el derecho que de antiguo disfrutó de percibir, como todos los demás aprehensores de fraude, la parte de premio correspondiente por las presas que los individuos del expresado instituto efectúen de artículos procedentes de fraude.

Visto el informe que sobre el particular ha emitido el Director general del expresado cuerpo:

Considerando que si razones que sólo la Dirección del instituto puede y debe apreciar aconsejan que los premios indicados no se perciban por los mismos individuos que realicen los servicios, puede su importe aplicarse á un objeto benéfico que redunde en pro de todos los individuos de tan benemérito cuerpo, según reglamento al efecto formado por el Director del mismo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el cuerpo de la Guardia civil perciba la parte de premios que á sus individuos corresponda, según las disposiciones generales vigentes en la materia, por las aprehensiones que de efectos de fraude lleven á cabo las fuerzas del mismo, y cuyo importe se entregará por las Intervenciones de Hacienda ó de Aduanas á los Jéfes de los tercios por conducto de los respectivos Habilitados, ó de los Jéfes de los puntos cuando los Habilitados no residan en el mismo en que deba practicarse la liquidación, quedando autorizado el Director del instituto para dar á dichas sumas la distribución y destino que estime convenientes en bien general del cuerpo, según reglamento que al efecto habrá de formar y remitir á la aprobación de ese Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. á les fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1885.—FERNANDO COS-GAYÓN.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivo á las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Navarra y Zamora lo dispuesto en la orden de 5 de Julio último, publicada en la Gaceta del 6, respecto á la caducidad de licencias y reducción de términos posesorios de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.—SILVELA.—Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

Real orden de 5 de Julio último á que hace referencia la preinserta disposición.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias concedidas por este Ministerio á todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que presten sus servicios en Juzgados y Tribunales que pertenezcan á las provincias de Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia, Toledo, Valencia y Madrid, debiendo encargarse de sus destinos en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta orden en la Gaceta. Asimismo S. M. se ha servido disponer se reduzcan á 12 días improrrogables los términos posesorios de los mismos funcionarios electos para destinos que correspondan á las referidas provincias.

De Real orden lo digo á V.... para los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1885.—SILVELA.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

APREMIOS—CIRCULAR

No es posible ya guardar consideración alguna á los Ayuntamientos que adeudan cantidades á la Diputación provincial por los cupos que les fueron señalados en los repartimientos votados por la misma.

Las obligaciones que tiene en descubierto y las aflictivas circunstancias en que se encuentra la Corporación han llegado ya á tal grado, que no puede tolerar más tiempo, y por consiguiente se emplearán con el mayor rigor todos los medios que las leyes autorizan para obligar á los Ayuntamientos al pago tanto de lo que adeudan por cupos atrasados como por el primer trimestre del corriente año económico, si en un brevísimo plazo no lo satisfacen.

Zamora 5 de Agosto de 1885.—El Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTOS CARCELARIOS—CIRCULAR

Una vez aprobado por esta Corporación permanente, el repartimiento de gastos carcelarios, que ha de regir en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, durante el ejercicio económico de 1885 á 86, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos comprendidos en el mismo, y también con el fin de que consignen en los presupuestos municipales los cupos que se les señalan, y los ingresen con la puntualidad de instrucción, como único medio de no incurrir en el apremio que contra los morosos establece el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 1.º de Agosto de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARIA ENRIQUEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA

Año económico de 1885 á 1886.

Repartimiento de lo que corresponde satisfacer á los pueblos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel del mismo, en el año económico de 1885 á 1886, al respecto de 0'180 pesetas por habitante.

AYUNTAMIENTOS.	Núm. de sus habitantes	CUPO		Correspon de al trimestre.	
		anual.	Correspon de al trimestre.	anual.	Correspon de al trimestre.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Asturianos	1318	237 24	59 31	237 24	59 31
Cernadilla	463	83 34	20 83	83 34	20 83
Cionel	373	67 14	16 79	67 14	16 79
Cobrerros	2255	405 90	101 48	405 90	101 48
Codesal	602	108 36	27 09	108 36	27 09
Donado	296	53 28	13 32	53 28	13 32
Españaedo	1674	301 32	75 33	301 32	75 33
Folgoso de la Carballeda	1250	225	56 25	225	56 25
Galende	2009	361 62	90 40	361 62	90 40
Hermisende	1405	252 90	63 23	252 90	63 23
Justel	608	109 44	27 36	109 44	27 36
Lanseros	349	62 82	15 70	62 82	15 70
Lubian	1424	256 32	64 08	256 32	64 08
Manzanal de los Infantes	971	174 78	43 69	174 78	43 69
Molezuelas de la Carballeda	546	98 28	24 57	98 28	24 57
Mombuey	825	148 50	37 13	148 50	37 13
Muelas de los Caballeros	880	158 40	39 60	158 40	39 60
Otero de Centenos	342	61 56	15 39	61 56	15 39
Otero de Sanabria	345	62 10	15 53	62 10	15 53
Palacios de Sanabria	741	133 38	33 34	133 38	33 34
Pedralva	1026	184 68	46 17	184 68	46 17
Peque	661	118 98	29 74	118 98	29 74
Pias	707	127 26	31 82	127 26	31 82
Porto	848	152 64	38 16	152 64	38 16
Puebla de Sanabria	1225	220 50	55 13	220 50	55 13
Requejo	557	100 26	25 06	100 26	25 06
Rionegro del Puente	1022	183 96	45 99	183 96	45 99
Robleda	1742	313 56	78 39	313 56	78 39
Rosinos de la Requejada	1938	348 84	87 21	348 84	87 21
San Ciprian	406	73 08	18 27	73 08	18 27
San Justo	1136	204 48	51 12	204 48	51 12
Terroso	459	82 62	20 66	82 62	20 66
Trefacio	854	153 72	38 43	153 72	38 43
Unglide	469	84 42	21 10	84 42	21 10
Valdemerilla	504	90 72	22 68	90 72	22 68
Valparaiso	893	160 74	40 19	160 74	40 19
Villardecervos	1232	221 76	55 44	221 76	55 44
TOTAL	34355	6183 90	1545 98	6183 90	1545 98

Puebla de Sanabria 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jenaro Rodriguez.—El Secretario, Carlos Rodriguez.—Hay un sello.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

La Dirección general de Contribuciones me comunica la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre la necesidad de dictar reglas cla-

ras y precisas que faciliten la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, y eviten cualquiera lesión que habrían de sufrir los intereses del Estado por falta de tan esencial requisito, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Verificada la adjudicación á la Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, el Alcalde providenciará que se le entreguen por el deudor los títulos de propiedad de la finca ó fincas adjudicadas en el término de tercero día.

2.ª Recibidos que sean los títulos, ó trascurrido el plazo señalado sin recibirlos, la Autoridad local providenciará que se remita el expediente de apremio, con los títulos, ó sin ellos, al Administrador de Hacienda, quedando en este último caso obligado á enviarlos ó dar cuenta de su inexistencia, tan luego como lleguen á su poder.

3.ª Si alguna vez sucediese que en el mismo expediente se continuaban procedimientos ejecutivos contra otros deudores, y fuese inconveniente para la recaudación la suspensión de los procedimientos al desprenderse del expediente, se formará y remitirá en su lugar interinamente una relación certificada y autorizada por el Comisionado ejecutor, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo en ella expresión de la clase, cabida, situación y linderos de la finca ó fincas adjudicadas, nombre y vecindad del anterior propietario é importe de la contribución, recargos y costas que adeudaba.

4.ª El Administrador de Hacienda, tan luego como reciba los documentos de que se hace mérito en las dos reglas precedentes, los pasará al Negociado de Propiedades para que inmediatamente se designe el funcionario que, en representación del Estado, haya de incautarse de la finca ó fincas adjudicadas, y le comunique las instrucciones necesarias al efecto; debiendo el Administrador dar conocimiento al Alcalde, Presidente de la subasta, que decretó la adjudicación, del funcionario á quien habrá de dar posesión de dichas fincas, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

5.ª En los puntos en que existan Administradores subalternos de Bienes nacionales, serán éstos los que se encarguen de administrar las fincas que se adjudiquen á la Hacienda en pago de contribuciones.

6.ª Donde no haya subalternos de Bienes nacionales, se encargarán de dicho servicio los que lo sean de Rentas Estancadas, si los hubiere, bajo las instrucciones que al efecto les comunicarán los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias.

7.ª A falta de unos y otros empleados subalternos, se elegirán por los Administradores de Hacienda personas de suficientes garantías que desempeñen la comisión.

8.ª Como retribución del servicio de Administración de las expresadas fincas, se autoriza el abono á los encargados respectivos de un premio que no exceda del 10 por 100 de los productos que recauden, y cuyo gasto deberá considerarse como minoración de los mismos productos, á fin de que pueda ser satisfecho con la debida exactitud y oportunidad, y no se resienta por demora la acción eficaz de la recaudación.

9.ª Después de cumplirse por el Negociado de Propiedades lo preceptuado en la regla 4.ª, pasará el expediente de apremio al Negociado de Contribuciones para su exámen y censura; y tan luego como tenga efecto la incautación material conforme á dicha regla, procederá á inventariar la finca ó fincas adjudicadas, con arreglo á lo dispuesto por la Orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y á preparar su inscripción en el Registro de la Propiedad, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, corriendo su administración y conservación á cargo de la oficina encargada de la de los demás bienes del Estado, y cuidando de promover oportunamente su venta, con sujeción á las reglas de la ins-

trucción vigente para la enajenación de bienes desamortizados.

10.ª Los Administradores de Hacienda cuidarán con la mayor exactitud de remitir á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado copia certificada de las actas de incautación y toma de posesión á nombre de la Hacienda dentro del segundo día inmediato á la práctica de dicha diligencia, sin perjuicio de enviar también un estado cerrado en fin de cada mes, en que se exprese la clase de fincas, su cabida, situación, linderos, su renta, capitalización, valor y fecha de la adjudicación, nombre y vecindad del anterior propietario, y autoridad que decretó la adjudicación.

11.ª Los mismos Administradores cuidarán de que se cumplan con toda exactitud y puntualidad las diligencias marcadas en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, para realizar por su orden los procedimientos de cobranza y los de apremio, á fin de que se consiga, siempre que sea posible, la realización del descubierto sin necesidad de acudir al de apremio; y que cuando haya de apelarse á éste, sea bastante el de embargo y venta de bienes muebles y semovientes, evitando de este modo la ejecución del de tercer grado; así como que cuando se haga preciso llegar á éste se observen con escrupulosidad todas las reglas dictadas al efecto para procurar la venta de las fincas que hayan de subastarse; disminuyendo así la adjudicación de fincas á la Hacienda, cuyo número no debe acrecentarse por falta de regularidad en la práctica de los procedimientos de cobranza y de apremio.

12.ª Después de realizados la incautación é inventario de las fincas adjudicadas, según queda prevenido, y aprobados que sean los respectivos expedientes de apremio, se practicarán las operaciones determinadas en la Orden del Poder Ejecutivo fecha 2 de Agosto de 1874, para la formalización, cuando corresponda, de las sumas á que asciendan los débitos á favor del Tesoro, con las formalidades en ella establecidas. En cuanto al abono de los recargos y costas devengados en los citados expedientes, se estará á lo que resuelva este Ministerio con presencia de los datos y documentos que deben remitir las Administraciones de Hacienda con arreglo á las disposiciones de las circulares de esa Dirección fechas 27 de Abril de 1878 y 19 de Setiembre de 1881, así como los certificados justificativos de haberse incautado é inventariado las fincas para su administración y venta, como los demás bienes del Estado, en cumplimiento de lo mandado por la presente orden; y

13.ª Las Autoridades, Comisionados y funcionarios llamados á entender en los trabajos posteriores á la providencia de adjudicación á la Hacienda de las fincas subastadas sin postor, quedarán responsables de los perjuicios que ocasione al Estado la dilación en el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

«Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este Centro directivo le encarece la necesidad de la fiel observancia de las reglas contenidas en la preinserta Real orden por todos los funcionarios llamados á entender en el importante servicio de la adjudicación é incautación de las fincas embargadas por débitos de contribuciones, y que sean adjudicadas á la Hacienda por falta de postor en las subastas para su venta. Siendo los Alcaldes unos de los funcionarios que, como Delegados de la Administración, intervienen en tan interesante servicio, dispondrá V. S. que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para su conocimiento, y que la ignorancia no puede servirles de excusa de la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones.»

Lo que comunico á los señores Alcaldes para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Zamora 1.º de Agosto de 1885.—José Moreno de Guerrero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Propiedades y derechos del Estado.

Relación de vencimientos del mes de Agosto de 1885, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	LIBRO	FOLIO	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE Pesetas Cts.
					DIA	MES.	AÑO.		
D. Blás Ballesteros	Rábano	40	9	Clero.—Rústica	1	Agosto.	1885	9	101 50
Ignacio Rubio	Morales	34	6	Idem	2	»	»	15	125
Miguel de la Fuente	Junquera	40	10	Idem	4	»	»	9	225
Lorenzo Coca Delgado	Vezdemarban	34	7	Idem	4	»	»	15	56 25
Vicente de la Peña	Morales	44	56	Idem	5	»	»	5	4005
Ildefonso Alvarez Morillo	Bustillo	30	108	Idem	6	»	»	20	62 50
Juan Alonso Alvarez	Idem	30	109	Idem	6	»	»	20	19 25
Blás Alonso	Villardondiego	30	112	Idem	8	»	»	20	125
Juan Raimundo Rubio	Bustillo	30	113	Idem	8	»	»	20	107 50
Basilio Julve Morillo	Idem	30	114	Idem	8	»	»	20	251 25
Matías Colinas	San Román del Valle	34	9	Idem	8	»	»	15	105
Antonio Perez Andrés	Zamora	42	300	Idem	8	»	»	7	1810
Juan Andrés Enriquez	Toro	32	128	Idem	9	»	»	19	90 63
Bernardino Perez	Fresno de Sayago	33	67	Urbana	9	»	»	16	25 25
Ramon Tejedor	Bermillo	32	129	Idem	10	»	»	19	141 87
Andrés Simón	Milla de Tera	30	117	Idem	11	»	»	20	43 12
Antonio Junquera	Zamora	38	101	Idem	12	»	»	11	82 50
Andrés Rodriguez	Pozo-antiguo	32	130	Rústica	13	»	»	19	47 62
Ildefonso Alvarez	Bustillo	32	131	Idem	13	»	»	19	64 01
Mariano Rodriguez Lopez	Castroverde de Campos	42	400	Urbana	13	»	»	6	37
Silvestre de la Figuera	Benavente	32	132	Rústica	14	»	»	20	18 25
Tomás Sanchez	Sanzoles	30	119	Idem	19	»	»	20	326 25
Silvestre Gil	Zamora	32	133	Idem	19	»	»	19	13 75
José Vicente Sogo	Escuadro	33	7	Idem	20	»	»	16	62 62
Andrés Prieto	Zamora	38	102	Idem	21	»	»	11	25
Justo Villar y otros	Bustillo	34	12	Idem	22	»	»	15	156 25
León Rodriguez Rubio	Abezames	30	121	Idem	22	»	»	20	425
Julian Mateos Sogo	Fresno de Sayago	33	14	Idem	23	»	»	16	17 50
Benito Calles	Alfaraz	33	15	Idem	23	»	»	16	34 11
Alfonsa Fernandez	Fresno de Sayago	33	68	Idem	24	»	»	16	11
Francisco Jañez Rio	Quintanilla de Urz	32	134	Idem	24	»	»	19	47 50
Marcos Cortés	Rosinos de Vidriales	32	208	Idem	24	»	»	18	269 87
Gregorio Castellanos	Abezames	32	135	Idem	24	»	»	19	28 87
Francisco Estéban Perez	Zamora	32	209	Idem	24	»	»	18	45 62
Fernando Martin Calles	Morales del Vino	32	136	Idem	24	»	»	19	66 25
Felipe Miguel	Fresno de Sayago	33	13	Idem	24	»	»	16	18 75
Lorenzo Rivera	Pereruela	33	19	Idem	24	»	»	16	128 25
Pedro Rodriguez Alvarez	Bretó	35	3	Idem	24	»	»	14	770 05
Joaquin Velasco	Toro	30	129	Idem	24	»	»	20	175 26
Jerónimo Sevillano	Idem	30	130	Idem	24	»	»	20	122 51
Vicente Calvo	Idem	30	131	Idem	24	»	»	20	139 28
Andrés Garcia	Benavente	32	210	Idem	24	»	»	18	12 50
Jenaro Aguiar	Algodre	33	21	Idem	24	»	»	16	23 75
Prudencio Rivas	Idem	33	22	Idem	24	»	»	16	38 75
José Villarejo	Milles de la Polvorosa	41	129	Idem	24	»	»	8	25 35
Lorenzo Gonzalez	Zamora	43	101	Idem	24	»	»	6	1000
El mismo	Idem	43	103	Idem	24	»	»	6	1000
Sebastian Gomez	Idem	43	102	Idem	24	»	»	6	1010 50
Juan Manuel Carro	Pajares	30	132	Idem	25	»	»	20	253 75
Alejo Mayo	Brime y Sog	34	13	Idem	26	»	»	15	232 50
Angel Prieto	Idem	34	14	Idem	26	»	»	15	550
Ramón de Luelmo	Zamora	30	136	Idem	27	»	»	20	126 25
Tomás Mozo	Riego del Camino	30	137	Idem	27	»	»	20	713 75
Eugenio Gonzalez	Entrala	30	138	Idem	27	»	»	20	175
Rosendo Matellan	La Torre	32	211	Idem	27	»	»	18	13 37
Miguel Alvarez	Quintanilla de Urz	41	2	Idem	28	»	»	8	75
Antonio Perez Andrés	Zamora	30	139	Idem	28	»	»	20	176 26
Manuel Manso	Pajares	30	140	Idem	28	»	»	20	1002 50
Manuel Sancho	Villanueva de Campean	30	141	Idem	28	»	»	20	162 50
Juan Lopez Revellado	Nuez	32	212	Idem	28	»	»	18	17 50
Toribio Gonzalez	Vega de Tera	34	15	Idem	28	»	»	15	204
Antonio Junquera	Zamora	43	201	Idem	31	»	»	6	171
Atilano Martinez	Idem	23	2	Propios.—Rústica.	4	»	»	9	110
Manuel Martinez	Junquera	23	3	Idem	9	»	»	9	110
Estéban Perez Herrero	Bermillo	28	148	Idem	14	»	»	2	2145 10
Juan Cadierno	Moreruela de Távora	27	41	Idem	17	»	»	5	1260
Manuel Viejo	Quintanilla de Urz	24	14	Idem	27	»	»	8	250
Mariano del Olmo	San Miguel del Valle	2	53	l. pública.—Rústica.	19	»	»	5	250 10
Francisco Guerrero	Villalobos	2	54	Idem	»	»	»	7	1605
Atilano Martinez	Zamora	6	62	Estado.—Rústica.	2	»	»	13	23 05

NOTA.—Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir las responsabilidades consiguientes á los morosos.

Zamora 1.º de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra de Zamora, hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de subsistencias en esta plaza por sistema mixto, en virtud de órdenes del señor Intendente militar de este distrito de 18 de Julio último y 1.º del actual, y durante el tiempo comprendido entre el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre del próximo, se convoca á los que deseen interesarse en dicho servicio á que presenten sus proposiciones en esta Comisaría, sita en la calle de Santa Clara, núm. 41, el día 24 del corriente mes, en cuyo día y á las diez y media de su mañana se constituirá el Tribunal para admitir aquellas, hasta las once en punto de la misma, pasada la cual no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta dependencia, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, uniéndose á las mismas la carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja general ó sus sucursales, el depósito de la cantidad que se señala en el referido pliego de condiciones y se redactarán con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Zamora 3 de Agosto de 1885.—Camilo de Gamboa.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., enterado del anuncio de la Comisaría de Guerra de esta plaza, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., número....., y del pliego de condiciones para contratar por sistema mixto el servicio de subsistencias de la misma, durante el próximo año agrícola, se compromete á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones del pliego, entregando..... raciones (en letra) de pan de seiscientos cincuenta gramos por cada quintal métrico de trigo que le entregue la Administración militar, ó en su defecto (tantas raciones, en letra) por cada quintal métrico de harina que se le facilite en las proporciones reglamentarias de un veinticinco por ciento de harina de primera, cincuenta por ciento de segunda y veinticinco por ciento de tercera, exigiendo por la distribución del pienso (en letra)..... centimos de peseta por cada ración de cebada y..... por cada una de paja.

Y para garantía de su proposición acompaña la carta de pago del depósito de tantas (en letra) pesetas, hecho en la Sucursal de....., exhibiendo la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

VILLARALVO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía, en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villaralvo 5 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pascual Crespo.

ZAMORA.

El mercado público de ganados que en esta capital se celebra en los días 12 de cada mes, podría ser motivo de alarma para esta población, y aun para los pueblos comarcanos en las actuales circunstancias, por la grande aglomeración de gentes que concurren, procedentes de puntos en que desgraciadamente puede no ser completamente satisfactorio el estado de la salud pública.

Por tanto, el Ayuntamiento de esta ciudad, ha considerado conveniente suspender la celebración de dicho mercado, interin subsistan las circunstancias que aconsejan la suspensión, y anunciar, como lo hará oportunamente, la época de su restablecimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 5 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Ramón Zorrilla del Arbol.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de

los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Faramontanos de Távara.
Pobladora de Valderaduey.
Ayóo de Vidriales.
San Miguel de la Ribera.

VALCABADO.

Don Bernardo Sanz, Secretario del Ayuntamiento de Valcabado, del que es Alcalde Presidente D. Santiago Pascual.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal y Ayuntamiento que lleva en el actual año económico, hay una sesión que copiada á la letra es como sigue.

«Sesión ordinaria del día 13 de Mayo de 1885.—En el pueblo de Valcabado á 13 de Mayo de 1885, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal en la casa consistorial del mismo, se constituyó en sesión pública á la que asistieron los señores que abajo firman, siendo abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Santiago Pascual.

Acto seguido por dicho señor se manifestó que la sesión tenía por objeto la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año económico de 1885 á 1886, que formado por la comisión de presupuestos, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 13 de Mayo.

Se dió lectura á las disposiciones que sobre este particular dispone la ley municipal vigente, así como las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 quedando enterados los concurrentes.

Seguidamente se dió cuenta de las cuatro relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; todas fueron examinadas y discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que se hallan arregladas á las necesidades de este distrito, sin que en ellas se pueda hacer economía de ningún género, se aprobaron por unanimidad todas las cuales constituyen el presupuesto de gastos, que así mismo fué aprobado en la forma siguiente:

Gastos obligatorios.

	Pesetas.	Cts.
Ayuntamiento.....	1342	40
Policía urbana y rural.....	468	75
Instrucción pública.....	10	
Obras públicas.....	84	44
Corrección pública.....	745	
Cargas.....	30	84
Inprevistos.....		
TOTAL GENERAL...	2681	43

Aprobado en esta forma el presupuesto de gastos, se pasó al exámen y discusión del presupuesto de ingresos que se puso del modo y con las condiciones siguientes que le acompañan:

Recursos legales.

	Pesetas.	Cts.
Producto del 18 por 100 sobre la contribución territorial.....	393	04
Idem del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre las cuotas del impuesto de consumos.....	1458	
Idem del impuesto del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	95	75
TOTAL GENERAL...	2146	79

Déficit que se precisa..... 2681 43
Queda por cubrir..... 534 64

De modo que importando los gastos 2.681 pesetas 43 céntimos y los ingresos 2.146 pesetas 79 céntimos, quedan por cubrir 534 pesetas 64 céntimos.

La Junta municipal en su vista, despues de haber discutido los medios para cubrir este déficit, no pudiendo rebajar los gastos, acordó y así lo estimó la asamblea, que se recurriese por conducto del Sr. Gobernador de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á finde que se digne autorizar un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, por tratarse de artículos no tarifados, considerando este medio el menos gravoso para el vecindario, como producto general del país y de más facil realización, atendiendo al pequeño recargo que será preciso imponer, como así se demuestra en la siguiente

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		GRAVAMEN sobre la unidad.	CALCULO del consumo.	PRODUCTO calculado.	
		Pesetas.	Cénts.				Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	50	»	40	900	360 »
Leña de id.....	Quintal.....	1	50	»	40	437	174 80
TOTALES.....					1337	534 80	

De modo que importando el cargo ó los gastos 2.681 pesetas 43 céntimos y los ingresos 2.681 pesetas 83 céntimos, queda nivelado este presupuesto con un sobrante de 40 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo que se publique este acuerdo por edictos en los sitios de costumbre públicos y en el BOLETÍN OFICIAL por mandado del Sr. Gobernador, sin perjuicio de instruir el expediente á que se refiere la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—El Alcalde Presidente, Santiago Pascual.—Vicente Tomé.—Angel Illan.—Atilano Martín.—Fernando Lozano.—Jose Lozano.—Manuel Rodriguez.—Félix Rodriguez.—Atilano Gil.—El Secretario, Bernardo Sanz.»

Es copia que conviene con el original al que me remito. Y á los efectos oportunos á fin de de remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente visa da por el señor Alcalde y sello de la corporación en Valcabado á 31 de Mayo de 1885.—El Secretario, Bernardo Sanz.—V.º. B.º.—El Alcalde, Santiago Pascual.

Anuncios.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.